

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2016 00398 00**

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado del banco demandante, BFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2017 00790 00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante el cual revocó el numeral cuarto de la sentencia de 13 de marzo de 2020.

Secretaría proceda a liquidar las costas ordenadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00092 00**

Previo a resolver sobre la subrogación que hace Banco Davivienda S.A. por la suma de \$203'636.678,00 al Fondo Nacional de Garantía y éste a su vez indica que hizo la cesión de tal suma a Central de Inversiones CISA, allegue las documentales en las que se observe tales actuaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Prueba Anticipada No. 11001 31 03 037 2018 00227 00**

En atención a la solicitud hecha por el apoderado demandante, requiérase a Secretaría para que proceda a dar estricto cumplimiento a los incisos 2° y 3° del auto del 12 de marzo de 2020. Para efectos de notificar al perito requerido téngase en cuenta el número de celular 315 240 5850.

De otro lado, respecto a la solicitud de una nueva inspección judicial a fin de poder llevar a cabo el dictamen pericial objeto de este asunto, el Despacho le reitera que la inspección ya se llevó a cabo quedando para el efecto el registro en video de tal diligencia. Por lo tanto, por Secretaría remítase al interesado video de la audiencia de fecha 1° de marzo de 2019 visto a folio 48 del plenario a fin de que el perito designado por la parte solicitante cuente con el material correspondiente para llevar a cabo el dictamen requerido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2018 00295 00**

Teniendo en cuenta que los documentos allegados (fls. 42 a 98) cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1° del 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ACEPTAR la subrogación efectuada por BANCO DE OCCIDENTE, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$6'769.215,00 que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la ley (Num. 5° art. 1668 C.C.).

2.- El Juzgado acepta la CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO objeto de éste proceso, realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIA a la última de las nombradas.

Se reconoce personería para actuar al abogado FERNANDO ARTURO CERÓN NAVARRO como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA en la forma y términos del poder conferido (fol. 123).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2018 00464 00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se releva del cargo al togado Elkin Arley Muñoz Acuña y en su lugar, se designa a GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00080 00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante el cual confirmó la sentencia de 10 de diciembre de 2020.

Secretaría proceda a liquidar las costas ordenadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00311 00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante el cual confirmó la sentencia de 5 de noviembre de 2020.

Secretaría proceda a liquidar las costas ordenadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: RESTITUCIÓN No. 11001 31 03 037 2019 00432 00**

Teniendo en cuenta lo señalado en el anterior escrito, y como quiera que la demandada se ha puesto al día en los pagos de los cánones de arrendamiento, poniendo de esta forma fin a la causa que derivó en la interposición del proceso asunto, el Despacho DISPONE:

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el proceso de Restitución de Tenencia de Bancolombia S:A. contra Sindy Viviana Peña Rodríguez, por transacción.
- 2.- A costa de la parte interesada, desglósese el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.
- 3.- Sin costas.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00029 00**

Téngase en cuenta que se remitió el citatorio al demandado, remítasele el aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso.

Frente a las solicitudes de aplazamiento de diligencia de secuestro, será el funcionario comisionado quien se pronuncie sobre el particular.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00029 00**

Por Secretaría ofíciase al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá e indíquese que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 466 del 6 de abril de 2021, el cual se tendrá en cuenta en el turno y etapa procesal correspondiente. Ofíciase.

De otro lado, téngase en cuenta lo manifestado por el Banco Caja Social y BBVA en la documental que antecede mediante la cual se informa que la entidad demandada no tiene vínculo con esa entidad.

Así mismo, téngase en cuenta que se radicó el comisorio ordenado, para su diligenciamiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00311 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 30 de junio de 2021, a través de la cual confirmó el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. No. 11001310303720210006100.**  
**Clase: RESTITUCIÓN.**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado: CENTRO DE INVERSIONES EMPRESARIALES LTDA.**

Se acepta la solicitud precedente y en consecuencia, el juzgado SUSPENDE el presente proceso desde la presentación del respectivo memorial y hasta el 15 de enero de 2022.

Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00220 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 3 de junio de 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por demandado Julián Andrés Figueroa Rueda contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00653 00**

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días y previo a admitir la reforma de la demanda, allégue la misma integrada en un solo escrito de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00238 00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

SE REQUIERE a Secretaría elaborar la liquidación de costas correspondientes a este asunto a la mayor brevedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00103 00**

Conforme a lo expresamente manifestado en la documental que antecede, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por parte de Dolphin Express S.A. y Pedro Pablo Cuervo Mutis, quienes dentro del término concedido, proponen las excepciones de mérito a su alcance.

Una vez se integre el contradictorio con el llamado en garantía se correrá traslado de la contestación de la demanda presentada.

Se reconoce personería a la abogada Angélica M Gómez López, como apoderada de los demandados antes mencionados, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00209 00**

Teniendo en cuenta lo informado y acreditado por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica , y acorde a lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el proceso de la referencia.

Oficiese al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que se sirva informar y acreditar, en el término de CINCO (5) días, el resultado de la audiencia de negociación de deudas de la señora DORIS YULEIMA MARROQUIN TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30'390.264 que debía llevarse a cabo el 28 de abril de 2021 a la hora de las 2:00 PM.

Cumplido el término que antecede, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00508 00**

En atención a las documentales allegadas dentro del expediente y previo a continuar el trámite que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que ya transcurrió más de un (1) año de la comunicación de la existencia del proceso de reorganización de la demandada y que la Superintendencia de Sociedades no se pronunció sobre el oficio radicado por esta sede judicial mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2020, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades a fin de que dentro del término de cinco (5) días informe las resultas del Proceso de Reorganización de la demandada INVERLUNA Y CIA S.A.S., en los mismos términos se requiere a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo por Costas No. 11001 31 03 037 2005 00502 00**

El escrito presentado por el señor Pedro Mauricio Daza coadyuvado por la defensora pública Claudia Isabel Arevalo se pone en conocimiento de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) se pronuncie al respecto.

Téngase en cuenta, que de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso la etapa correspondiente al avalúo de los bienes objeto de remate se hará una vez se encuentre embargado y secuestrado el inmueble objeto de cautela. Sin embargo, en el presente caso, se encuentra pendiente de materializar el secuestro ordenado en auto del 4 de agosto de 2020.

En ese sentido, a fin de continuar con el trámite de las diligencias, por Secretaría remítase a la parte interesada el Despacho Comosorio No. 0027 de 2020, para su correspondiente diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo por Costas No. 11001 31 03 037 2005 00502 00**

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora LUIS EVELIO FINO y se reconoce personería a la abogada JUAN CARLOS GARCÍA BARÓN como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2015 00219 00**

Por secretaría ofíciase al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá e indíquese que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. O-0621-282 del 22 de junio de 2021, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2015 00219 00**

Secretaría proceda a liquidar costas tal como fue ordenado en autos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Forero Díaz', with a long horizontal stroke extending to the right.

**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00190 00**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ (2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **11 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **001** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2021 00164 00**

En atención a lo informado y acreditado en el escrito que antecede y como quiera que la sociedad demandada, CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA CONCRESCOL S.A., entró en proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad vigente (L. 1116 de 2006), el Despacho DISPONE:

SUSPENDER las presentes diligencias con base en lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 “[a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing...”, atendiendo para el efecto que la precitada sociedad entró en reorganización (10 de junio de 2020) con posterioridad a la fecha en que se radicó la demanda estudiada (5 de mayo de 2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 043 2019 00349 01**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, los cuales comenzarán a contarse desde la notificación por estado de esta providencia. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco días.

Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 028 2019 00908 01**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, los cuales comenzarán a contarse desde la notificación por estado de esta providencia. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco días.

Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00153 00**

En atención al oficio No. 01115-S radicado por el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD convertido transitoriamente en JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, se toma nota del embargo de remanentes allí comunicado, haciéndole saber que quedará en el turno que corresponda, atendiendo que con anterioridad se comunicó otra cautela de la misma naturaleza. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00153 00**

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ y se reconoce personería a la abogada SABRINA VANLEENDEN GRANADOS como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **11 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **001** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00496 00**

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2020, esto es, proceda a correr traslado de la liquidación del crédito tal como lo ordena los artículos 446 y 110 del C. G del P.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Forero Díaz', with a stylized flourish at the end.

**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00070 00**

En atención a la petición radicada por la parte actora (02SolicitudRequerir.pdf), se ordena a Secretaría requerir mediante oficio a los bancos relacionados en el escrito citado y a los cuales se libró oficio circular No. 21-0295 del 16 de abril de 2021, para que se sirvan indicar el trámite dado al mismo. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00070 00**

SE RECONOCE al abogado PACÍFICO GIOVANNY PINEDA DÍAZ como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que conforme lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, como quiera que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. De modo que no puede entenderse notificada la accionada a partir del mensaje de correo dirigido a la dirección [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) el día 20 de septiembre de los corrientes, dado que no se acreditó el efectivo recibo y apertura del correo electrónico dentro de los dos días hábiles siguientes.

En este sentido, se entiende notificada por conducta concluyente a la demandada con la radicación del escrito de contestación el día 10 de octubre de 2021, con el que se propusieron excepciones previas y de mérito.

Acorde con lo señalado en el artículo 442 (num. 3º) del C. G. P., se requiere a Secretaría correr traslado de las mismas como está previsto para el recurso de reposición conforme las reglas 110 y 319 del estatuto de enjuiciamiento.

OFÍCIESE a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitiendo copia de este expediente, para que se pronuncien sobre la demanda de la referencia y de ser necesario, se hagan parte en la presente controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real  
No. 11001 31 03 037 2021 00008 00**

Como quiera que se encuentra debidamente inscrito el embargo correspondiente, se DECRETA el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 090-15659.

Para lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Promiscuos Municipales de Ramiriquí – Boyacá, para la práctica de la diligencia aludida con amplias facultades incluso la de nombrar el secuestre a quien se le asigna como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$250.000. Acredítese su pago. Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00254 00**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo expresamente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual informa que dio por terminado el proceso que allí cursa en contra de los aquí demandados.

No obstante, téngase en cuenta que el proceso aquí adelantado fue terminado el 27 de enero de 2021 dejando a disposición de ese Despacho los bienes desembargados.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00139 00**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los intentos de comunicación del mandamiento de pago a la parte ejecutada no ofrecieron resultado positivo.

Atendiendo ello, se requiere a la parte actora que gestione las diligencias de notificación de dicha providencia a su contendor, conforme los lineamientos legales y de acuerdo con las circunstancias ya destacadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2019 00619 00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo resuelto en los numerales tercero y cuarto de la sentencia, en el sentido de levantar las medidas y liquidar las costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 0037 2021 00237 00**

Previo a resolver sobre la terminación del proceso deprecada por el apoderado de la parte actora, dese cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, precisando los alcances del acuerdo celebrado o acompañando el documento que la contenga.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001310303720200331 00**

En atención a lo solicitado por la parte demandante en la documental que antecede, por Secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a fin de que informe a este Despacho el trámite dado al oficio de embargo número 00080, de 1 de febrero de 2021, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00069 00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital mediante el cual confirmó el numeral cuarto del mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021.

Se insta a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, tal como fue ordenado en autos.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 40 03 049 2018 00957 01**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, los cuales comenzarán a contarse desde la notificación por estado de esta providencia. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco días.

Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Rendición Provocada de Cuentas  
No. 11001 31 03 037 2019 00131 00**

Obre en autos comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la que informa que el correo del demandado es [info@portotec.com.co](mailto:info@portotec.com.co).

De otro lado, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2015 00861 00**

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora Oscar Osorio Gutiérrez.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00071 00**

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la demandada SISTEMGROUP S.A.S. se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR JAIR FUERTES RODRÍGUEZ como apoderado de la demandada citaada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que la parte demandada remitió el 27 de abril de de 2021 vía correo electrónico la contestación de la demanda a la apoderado actora al correo [maleboquin@hotmail.com](mailto:maleboquin@hotmail.com), quien se pronunció frente a la misma dentro de los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

Ahora bien, como medida de saneamiento a fin de evitar futuras nulidades y de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena la citación como litisconsorte necesario por pasiva a FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, para tal efecto proceda la parte demandante a notificar a la mencionada entidad, concediéndole el mismo término otorgado en el auto que admitió a trámite el presente asunto para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

<sup>1</sup> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2015 00411 00**

Póngase en conocimiento el acta mediante la cual el secuestre IVÁN ZUÑIGA GAMBOA le hace entrega real y material del predio objeto de la Litis al apoderado demandante WILLIAM ACOSTA FORERO el 24 de abril de 2021.

En atención al escrito radicado por el demandante el 26 de julio de 2021, requiérase a Secretaría para que proceda conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto del 6 de abril de 2021. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo (Garantía Real) No. 11001 31 03 037 2020 00020 00**

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago el 20 de febrero de 2020. Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

De otro lado, obre en autos la comunicación en la que informa la apertura del proceso de reorganización solicitada por el demandante y que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta urbe.

Por ultimo, se requiere a la parte demandante acredite el trámite dado al oficio 0547 del 2 de marzo de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 012 2012 00208 00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante el cual declaró la nulidad de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2019.

En ese sentido, atendiendo la determinación del Superior, la parte demandante proceda a notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS del demandado JOSÉ JACINTO GUERRERO PULIDO en la forma establecida en el artículo 160 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Exhorto No. 00151 0000000 2019 05488 00**

Atendiendo el concepto del Ministerio Público y de conformidad con los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Por Secretaría procedase a la notificación física y por correo electrónico del señor FREDY EDILSON TORRES CASTELLANOS, en la Carrera 78 B No. 47 A – 74 sur, barrio Socorro de esta ciudad y a la dirección electrónica [fre.torres@hotmail.com](mailto:fre.torres@hotmail.com). Adjúntese para el efecto los formularios generales donde se menciona al enterado que se le hace entrega de una citación y copia de la demanda para comunicarle que *“ha sido demandado legalmente. Tiene veinte (20) días, contados a partir del recibo de esta notificación, para contestar la demanda adjunta, por escrito, y presentarla ante este tribunal. Localizado en Sarasota County, Courthouse, Domestic Relations Division, 2000 Main Street, Sarasota, FL 34237. Una llamada telefónica no lo protegerá. Si usted desea que el tribunal considere su defensa, debe presentar su respuesta por escrito, incluyendo el número (sic) del caso y los nombres de las partes interesadas. Si usted no contesta la demanda a tiempo, pudiese perder el caso y podría ser despojado de sus ingresos y propiedades, o privado de sus derechos, sin previo aviso del tribunal. ...”*. Ofíciense.

Cumplido lo anterior, devuélvase el exhorto a la autoridad extranjera comitente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Pago por consignación No. 11001 31 03 037 2017 00588 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 11 de mayo de 2021, mediante el cual confirmó el auto del 21 de septiembre de 2020.

Secretaría proceda a realizar los oficios ordenados en sentencia del 12 de diciembre de 2019 y posteriormente el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00282 00**

En atención a la solicitud de embargo de la cuenta corriente que posee la sociedad demandada en el Banco Davivienda, por Secretaría requiriese a la entidad financiera citada a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 21-0020 del 14 de enero de 2021, radicado por la parte demandante al correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) el 26 de enero de 2021. Adjúntese soporte de envío y recibido del mismo (05EscritoAnexosRadicacionOficiosEmbargo.pdf).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00282 00**

En atención a la solicitud de embargo de la cuenta corriente que posee la sociedad demandada en el Banco Davivienda, por Secretaría requiriese a la entidad financiera citada a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 21-0020 del 14 de enero de 2021, radicado por la parte demandante al correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) el 26 de enero de 2021. Adjúntese soporte de envío y recibido del mismo (05EscritoAnexosRadicacionOficiosEmbargo.pdf).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00282 00**

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la representante legal de la firma que apoderó a la parte actora GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S. y se reconoce personería a la abogada MANUELA DUQUE MOLINA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S el 28 de mayo de los corrientes radicó incidente de regulación de honorarios del cual posteriormente desistió en escritos del 4 y 9 de junio de 2021.

De otro lado, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 *ibídem*, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00427 00**

En atención escrito presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado JULIÁN FERNANDO REYES VICENTES para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta la situación que pone de presente el demandante, requiérasele nuevamente de conformidad con el artículo 317 del C. G. P., para en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a notificar al demandado CARLOS ANDRÉS ÁVILA PINZÓN en la forma señalada por los artículos 291 y siguientes del C. G. P. en armonía con el 8° del Decreto 806 de 2020 en lo pertinente, so pena de dar por terminada la tramitación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 035 2017 00391 00**

La solicitud de interrupción del proceso que antecede, respecto del fallecimiento del abogado OMAR ARTURO VEGA SANABRIA, se niega dado que el abogado que viene representado los derechos de la parte demandante es el abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO.

Secretaría proceda a liquidar las costas ordenadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA





**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Imposición de servidumbre No. 11001 31 03 037 2020 00237 00**

Como quiera que el demandado se opuso al valor indemnizatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se designa al perito ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO ([roquesarmiento@hotmail.com](mailto:roquesarmiento@hotmail.com); cel. 3008147846) adscrito al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que de forma conjunta con otro evaluador designado por la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CESAR, realicen el avalúo previsto en el Art. 29 ibídem. Por secretaría remítase la comunicación respectiva, agregando copia del vínculo de este expediente.

Fija como gastos provisionales para cada uno de los peritos, la suma de \$400.000 a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00435 00**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las publicaciones a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO MAYORGA MARTÍN Y AL HEREDERO DETERMINADO LUIS ALBERTO MAYORGA (hijo), se hicieron en legal forma, en consecuencia para continuar con el trámite procesal correspondiente se ratifica al curador ad-litem CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, quien ya había sido notificado en su representación de las personas indeterminadas.

Comuníquesele y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, será reemplazado.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00256 00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante el cual revocó el numeral quinto de la sentencia de 5 de mayo de 2021.

Secretaría proceda a liquidar las costas ordenadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00256 00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante el cual revocó el numeral quinto de la sentencia de 5 de mayo de 2021.

Secretaría proceda a liquidar las costas ordenadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real**

**No. 11001 31 03 037 2021 00002 00**

Obre en autos la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 el artículo 291 del Código General del Proceso remitida a los demandados, sin que a la fecha comparezcan dentro del presente asunto. Por secretaría controlar términos.

De otro lado, embargado como se encuentra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1062152, el Despacho ordena el secuestro del mismo y para efectos de realizar la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de nombrar secuestre Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora y a favor de dicho auxiliar, la suma de \$250.000. Librese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Servidumbre No. 11001 31 03 037 2020 00312 00**

En atención a lo expresamente manifestado en la documental que antecede, se ordena el emplazamiento de Juan Carlos Daza Aragón, en consecuencia, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00118 00**

En atención a la documental que antecede, se reconoce personería como apoderada de Central de Inversiones S.A. CISA S.A., a la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No.001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00345 00**

En atención a lo manifestado escrito anterior el Juzgado acepta la CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO objeto de éste proceso, realizada por **BANCO BILAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** (cesionario) a favor de **AECSA S.A.**, advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIO al último de los nombrados.

De otro lado, Secretaría de cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 17 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No.001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C.,

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00367 00**

En atención a lo manifestado escrito que antecede el Juzgado acepta la CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO objeto de éste proceso, realizada por **BBVA COLOMBIA** (cesionario) a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.**, advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIO al último de los nombrados.

Como quiera que dentro de la presente actuación no existen pruebas que se encuentren pendientes de practicar, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en  
el estado No. \_\_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.*

*El secretario,*

*JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA*



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00065 00**

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación.

Secretaría proceda a liquidar las costas conforme lo ordenado en autos

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

,



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No.001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00267 00**

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora CLAUDIA P. TOLEDO S y se reconoce personería a la abogada KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a Secretaría para que remita el oficio No. 21-640 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No.001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: EJECUTIVO Rad. 11001 31 03 037 2018 00285 00.**

En atención a la comunicación que antecede, prontamente se advierte que el demandado SAEN ANTONIO PUENTES VEGA entró en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por tanto de conformidad con la normatividad vigente, el Despacho DISPONE:

Suspender el trámite de las presentes diligencias en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No.001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00190 00**

En atención a lo solicitado, téngase como apoderado sustituto de la demandante a la abogada LEYDI YINED SEPULVEDA ZAMORA, en los términos y facultades del escrito aportado.

**NOTIFIQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00121 00**

Revisado el plenario se evidencia que aún no se ha incluido en listado web el nombre de la demandada Gloria Edna Sacristán Bautista y de las personas indeterminadas, a efectos de surtir su emplazamiento.

En consecuencia, se requiere a Secretaría para que EN FORMA INMEDIATA efectúe el registro del emplazamiento efectuado en autos, en la aplicación de Justicia XXI Web, todo en cumplimiento al auto adiado el 26 de agosto del cursante.

**NOTIFIQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00319 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 23 de febrero de 2021, mediante el cual revocó la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020.

Secretaría proceda a elaborar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del asunto. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Igualmente proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2019 00008 00**

El Despacho no observa peticiones o actuaciones pendientes por resolver, por lo tanto Secretaría proceda conforme lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2021.

**NOTIFIQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00555 00**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, teniendo en cuenta que el curador designado no aceptó el cargo para el cual fue designado, el Despacho, lo releva del cargo y en su lugar, designa a JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C. Gral. del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníqueseles el nombramiento en legal forma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00048 00**

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando que el proceso se dio por terminado por acuerdo transaccional, por auto de esta misma fecha y dentro del mismo no se alcanzaron a materializar medidas cautelares que pudieran ponerse a su disposición.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2015 00708 00**

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de Central de Inversiones CISA S.A, abogada Jannette Amalia Leal Garzón.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2020 00309 00**

En atención al escrito radicado por la parte demandante y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado Marco Fidel Chacón Olarte al togado Bryan Orlando Carranza Caicedo, conforme a las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

De otro lado, se pone en conocimiento la determinación emanada de la Superintendencia de Sociedades, concerniente a la liquidación de la sociedad demandada conforme los términos de la Ley 1116 de 2006, para que emita pronunciamiento si hay lugar y demás fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2018 00442 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendarado el 17 de agosto de 2021, mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 7 de abril de 2021.

Secretaría proceda a realizar los oficios y liquidación de costas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2018 00346 00**

Revisado el expediente digital, se advierte que el demandado JORGE ALBERTO BAEZ CASTRO se tuvo por notificado mediante auto del 4 de abril de 2019 (fl. 141 C. Principal), JOSÉ SAÚL TORRES y ORLANDO SILVA MURILLO a quienes se ordenó su emplazamiento y se nombró curador ad-litem para que represente sus intereses, a la fecha no se ha logrado su notificación, no obstante, en auto del 12 de noviembre de 2020 (fl 190 C. Principal) se les tuvo por notificados del presente asunto.

En ese sentido, es claro que se encuentra integrado el contradictorio por lo que se hace inoficioso el nombramiento del curador ad-litem ordenado en autos. Por lo tanto, previo a resolver de fondo y en aras de continuar con el trámite de las diligencias se requiere a la parte demandante para que proceda a inscribir la demanda conforme lo ordenado en autos. Oficiese.

Obre en autos las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y remítasele link del expediente digital a la apoderada demandante para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2020 00110 00**

La solicitud de terminación del proceso por muerte del demandante, invocada por el apoderado de la parte demandada se niega, dado que la norma invocada refiere al proceso de interdicción y el aquí adelantado es un proceso divisorio.

De otro lado, acreditado como se encuentra el fallecimiento del señor José Napoleón Velásquez Triviño, se insta a la parte demandante para que manifieste si conoce al cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos, indicando para el efecto la dirección en donde se podrán ubicar, con miras a efectuar su citación al proceso para tenerlos como sucesores procesales del citado demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Así mismo, para los fines y por el término del artículo 40 del C. G. P., se agrega a los autos el Despacho Comisorio 026 debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2018 00288 00**

Obre en autos nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00400 00**

En atención a la documental que antecede, se reconoce personería como apoderada del señor Víctor Manuel Parra Silva, a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño, en los términos y con las facultades del poder conferido.

En consecuencia se tiene por revocado el poder conferido al abogado Arnoldo Muñoz Ospina.

Por otro lado, se ordena el emplazamiento de los demandados (propietarios inscritos del inmueble a usucapir), y los indeterminados con interés en este proceso, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Con fundamento en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inclusión de la demandada citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00514 00**

Teniendo en cuenta que las publicaciones para notificar a los herederos indeterminados de Héctor Garibello Córdoba se hicieron en legal forma, el despacho dispone tenerlas por agregadas.

*De otro lado*, se ordena el emplazamiento de dichos sucesores de HÉCTOR GARIBELLO CÓRDOBA y de las personas indeterminadas con interés en este proceso, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Con fundamento en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inclusión de la demandada citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00548 00**

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2018 00447 00**

Previo a tener por notificado al demandado ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO, allegue certificación de la empresa postal en la que se pueda observar el resultado de la notificación remitida al mismo.

Téngase en cuenta que revisado los archivos radicados mediante correo electrónico el 5 de marzo de 2021, se evidencia que únicamente se aportó las copias cotejadas de las documentales remitidas y el recibo de envío de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2019 00173 00**

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, por ser procedente, se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A. en la forma y en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Con fundamento en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inclusión de la demandada citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2018 00330 00**

Teniendo en cuenta que el curador designado no se notificó dentro del presente asunto y a fin de imprimir celeridad al mismo, se releva del cargo al togado HUGO RODRÍGUEZ GARCÍA y en su lugar, se designa a EDUARDO ANDRÉS RUIZ LOZANO, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00411 00**

Previo a resolver sobre la subrogación que hace el Banco de Bogotá al Fondo Nacional de Garantía y éste a su vez indica que hizo la cesión de tal suma a Central de Inversiones CISA, allegue las documentales en las que se observe tales actuaciones.

De otro lado, SE REQUIERE A SECRETARÍA agregar el memorial visto a folios 138 y 139 al expediente 2018 00270, que es al que está dirigida dicha petición de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2011 00131 00**

Por secretaría corrijanse los oficios elaborados, en la forma señalada en el escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Declarativo (Incidente Regulación Honorarios)**

**No. 11001 31 03 037 2019 00653 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del término concedido en auto anterior la parte incidentada recorrió el traslado correspondiente y solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3°, del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas aportadas y pedidas por los intervinientes con ocasión a la regulación de honorarios bajo estudio, las cuales se practicarán el día **15** del mes de **febrero** del año **2022** a la hora de las **09:30 a.m.**

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia citada.

**A favor de la parte incidentante.**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

**A favor de la parte incidentada.**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Prueba Pericial. El Despacho de conformidad con el artículo 227 del C. G. P., le concede el término de diez (10) días, para que aporte el dictamen requerido y anunciado en el escrito de réplica al incidente de regulación de honorarios.

Testimonio: Se cita a Jaime Antonio Sánchez Hernández para que en la fecha indicada anteriormente, comparezca a rendir testimonio sobre los hechos referentes al presente incidente.

En principio la audiencia se celebrará de manera virtual y se comunicará a los interesados el canal a través del cual podrán conectarse para comparecer a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00103 00**

Comoquiera que el anterior llamamiento en garantía cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace Dolphin Express S.A.

2.- **CÍTESE** al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término legal intervenga dentro del presente proceso.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme lo prevé el artículo 66 *Ibidem*, es decir, personalmente o mediante la comunicación de que trata los artículos 291 y 292 o eventual 301 *ejusdem* y Decreto 806 de 2020, adviértaseles que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es el mismo concedido en la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00190 00**

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 28 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La ejecución terminó contra la sociedad IKONO TECH S.A.S. con ocasión al inicio del trámite de reorganización que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades y continuó en contra de los señores LEONARDO ANDRÉS VILLAMIL SANTAMARÍA Y LUIS FELIPE CÓRDOBA VALDERRAMA quienes fueron debidamente emplazados, notificados y representados mediante Curador Ad-Litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones de merito.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra LEONARDO ANDRÉS VILLAMIL SANTAMARÍA Y LUIS FELIPE CÓRDOBA VALDERRAMA, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'800.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ (2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **11 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **001** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00314 00**

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora en archivo denominado “04SolicitudCorreccionAuto.pdf” y reunidas las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

**Resuelve:**

Corrija el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2021 en el sentido de indicar que los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1. se cobrarán a partir del 16 de julio de 2021 y no como allí así se indicó.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago corregido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00212 00**

En atención a la solicitud de adición del auto admisorio de fecha 24 de junio de 2021 radicada por el apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado adiciona el auto en comento en lo siguiente:

Notifíquese de la existencia del presente al Juzgado 44 Civil del Circuito para que las partes dentro del Proceso de la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310304420170023100, si a bien lo tienen, manifiesten lo que estimen pertinente.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra consignación por el valor del aváluo del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, se comisiona a los Jueces Promiscuos del Ciénaga - Magdalena, para la práctica de la diligencia de ENTREGA ANTICIPADA del inmueble distinguido con el FMI No. 222-37985 a la parte demandante. Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>11 de enero de 2022</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00078 00**

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La sociedad ejecutada Crecer Colombia Construcción Mantenimiento y Asesoría S.A.S. se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término de traslado concedido no compareció al proceso. A su vez, los demandados Sandy Fabiola Jaimes Moreno y Ricardo Rodríguez Moreno fueron debidamente emplazados y el Curador ad-litem quien contestó la demanda no propuso mecanismo exceptivo alguno.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'800.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **11 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **001** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo (garantía real) No. 11001 31 03 037 2021 00008 00**

Por cumplir con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago al demandado, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 3° del artículo 468 *ibídem*, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 11 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó de conformidad con lo señalado al inicio de este trámite y no se pronunciaron frente a la demanda.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 3° del artículo 468 *ib*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátase en pública subasta el inmueble cautelado y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'800.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **11 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **001** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo a continuación del Declarativo**

**No. 11001 31 03 037 2019 000259 00**

Como quiera que se reúnen las exigencias legales, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. P., libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ MARINA USECHE BUSTOS en contra de FLOR LUZ DARY CARDONA DE SÁNCHEZ, para que en el término legal de cinco (5) días paguen lo siguiente:

1.- La suma de \$32'325.283.00 por concepto de la condena contenida en el numeral segundo de la sentencia de 11 de mayo de 2021, más los intereses legales del 6% anual desde su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago.

2.- La suma de \$20'000.000.00 por concepto de clausula penal, condena contenida en el numeral segundo de la sentencia de 11 de mayo de 2021.

3.- Por la suma de \$5'000.000 correspondientes a la liquidación de costas aprobada en favor de la demandante, más los intereses civiles a que haya lugar, desde la exigibilidad y hasta que se verifique el pago.

4.- Se niega el mandamiento de pago respecto del numeral segundo de las pretensiones, dado que el valor ya fue indexado hasta la fecha de la sentencia proferida.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN HERNÁN MULATO CÉSPEDES como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00316 00**

Teniendo en cuenta lo señalado en la documental anterior, y como quiera que se ha efectuado el pago total de los cánones adeudados, el Despacho DISPONE:

1.- DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el proceso de Restitución de tenencia de la referencia, atendiendo el pago de los cánones endilgados como morosos.

2.- A costa de la parte interesada, desglóse el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

3.- Sin costas.

4.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes desembargados a órdenes del despacho solicitante.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00076 00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado en el escrito radicado el pasado 2 de septiembre de 2021 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la obligación No. 00130242669600197952 y de LAS CUOTAS EN MORA referidas en los pagarés Nos. 02429600197788 y 02429600197796.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem., y con las precisiones contenidas en el numeral 1° de este proveído. Entréguese al demandado y a su costa el pagaré cuyo pago se hizo en su totalidad y los otros a la parte actora.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No.001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00066 00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado en el escrito radicado el pasado 2 de septiembre de 2021 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No.001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00184 00**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y reunidas las exigencias del Art. 286 del C. General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

Corrijase el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es LINA YANETH RODRÍGUEZ PATIÑO y no como quedó allí escrito.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago corregido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00316 00**

Téngase en cuenta que el demandado Wilson Fernando Bonilla Angarita si bien allegó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cierto es que éste fue presentado de forma extemporánea como quiera que el Despacho mediante correo electrónico le remitió el expediente digital a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 15 de julio de 2020 acusando el recibido del mismo al día siguiente y el recurso fue aportado el 4 de septiembre del mismo año.

Procede el Despacho a resolver los **recursos de reposición**, interpuestos por el apoderado judicial de los ejecutados Freddy Giovanni Bonilla Angarita y Rohimport S.A.S., contra el auto del 8 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

En el recurso allegado por la sociedad Ejecutada Rohimport S.A.S. la inconformidad con la decisión, radica en i) que la letra de cambio suscrita por lo señores Freddy Giovanni y Wilson Fernando Bonilla Angarita por la suma de \$180'000.000,00 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, pues ésta no fue aceptada ni suscrita por la sociedad Rohimport S.A.S, por lo que no puede hacerse exigible la misma mediante el presente trámite y como consecuencia tenerse en cuenta tal valor para el decreto de las medidas cautelares y ii) que por tratarse de una obligación por \$65'000.000,00 no es competente el Juez Civil del Circuito para continuar con el conocimiento del presente asunto, pues corresponde a los Jueces Civiles Municipales en razón a la cuantía asumir el trámite del proceso.

En ese sentido el apoderado de la parte ejecutante describió traslado argumentando que existe solidaridad entre los demandados conforme el artículo 632 del Código de Comercio, por haber suscrito tanto como en calidad de personas naturales como representantes legales de la sociedad Rohimport S.A.S. los títulos base de la ejecución,

cumpliendo de esta forma los requisitos axiológicos establecidos en la norma procesal civil.

Frente a la falta de competencia, indicó que debido a la solidaridad entre los deudores expuesta la cuantía del capital pretendido es de \$245.000.000,00 y sumando los intereses de mora que se han generado desde la fecha de exigibilidad de la obligación, el proceso debe seguir siendo competencia del Juez Civil del Circuito. Por lo que solicitó que no prospere los argumentos expuestos por la demandada Rohimport S.A.S. y se continúe el trámite que corresponda.

Como segundo punto, el apoderado del señor Freddy Giovanni Bonilla alega que la letra de cambio por valor de \$150.000.000,00 no puede ser ejecutada en contra de su representado como quiera ésta no fue aceptada por el mismo, omitiendo el cumplimiento del requisito de exigibilidad en consecuencia no debió tenerse en cuenta a la hora de librar orden de apremio y ordenar el decreto de las medidas cautelares.

Igualmente, expuso la indebida acumulación de pretensiones en razón a que no puede endilgársele la totalidad de la obligación por la suma de \$245'000.000,00 pues la letra de cambio por \$150'.000.000,00 no puede ser incluida en tales pretensiones ya que el girado y aceptante es la empresa Rohimport S.A.S. y no el señor Freddy Giovanni Bonilla Angarita.

De otro lado, la parte ejecutante en su escrito mediante el cual describió traslado del recurso interpuesto por el señor Freddy Bonilla, precisó que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Para el caso en particular expone que las letras de cambio aportadas cumplen con los requisitos legales y no puede pretender el desconocimiento de la obligación indicando que no fue aceptada.

## CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 CGP., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. El recurso de reposición contra la orden de pago procede únicamente para discutir los *requisitos formales del título* (art. 430 del C.G.P.) o para alegar hechos que configuren excepciones previas (No. 3° del artículo 442 *ibidem*).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha expresado que *“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo”*: *“Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. Las condiciones de fondo hacen relación a que la obligación contenida en el documento, (...) debe ser expresa, clara y exigible”*.

En el presente asunto y sobre el primer punto alegado, al efectuar la revisión minuciosa de los documentos aportados como título ejecutivo, encuentra este Despacho que la orden de ejecución librada en el presente asunto se dio en virtud de dos letras de cambio otorgadas por los demandados tanto en su calidad de representantes legales de la sociedad comercial “ROHIMPORT S.A.S.” y como personas naturales que se aducen como debidos, obligación que resulta ser clara, expresa y exigible cuya ejecución coercitiva pretende la parte actora, documento que no ofrece reparo alguno.

Ahora, si bien alega el ejecutado que las obligaciones no son claras y exigibles, en tanto una de las letras de cambio por un lado se encuentra suscrita por la suma de \$180'000.000,00, siendo obligados Freddy Giovanni y Wilson Fernando Bonilla Angarita en causa propia y por otra parte la suma de \$150'000.000,00 suscrita por los citados demandados citados en sus calidades de representantes legales principal y suplente, respectivamente, careciendo de exigibilidad entre sí los títulos base de la ejecución, lo cierto es que conforme el artículo

632 del Código de Comercio<sup>1</sup> existe la solidaridad legal entre los giradores y aceptantes en este caso en concreto.

De la misma forma, el artículo 1568 del Código Civil define la solidaridad de las obligaciones “(...) *en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*”, por lo tanto no es de recibo los argumentos expuestos por el apoderado recurrente pues resulta claro para el Despacho que los señores Bonilla Angarita fungen como representantes legales de Rohimport S.A.S. y los títulos allegados fueron suscritos por aquellos tanto en la calidad referida como en causa propia existiendo solidaridad entre los mismos, conforme lo expuesto líneas atrás.

De otra arista, por sustracción de materia y teniendo en cuenta lo anterior, no existe indebida acumulación de pretensiones respecto del demandado Freddy Giovanni Bonilla Angarita. De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del C. G. P.

Así las cosas, se observa que los argumentos de la demandada no controvierten los “*requisitos formales del título*”, sino que atacan la pretensión de la demandante, por lo que deberán estudiarse como excepciones de fondo, ni se constituyeron los requisitos para delcarar fundada la expección previa de “*indebida acumulación de pretensiones*” y en consecuencia, no hay lugar a revocar la orden de pago atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

---

<sup>1</sup> Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Secretaría controle términos de la contestación de la demanda respecto de los demandados Freddy Giovanni Bonilla Angarita y la sociedad Rohimport S.A.S.

**NOTIFIQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00316 00**

En atención a la solicitud radicada el 18 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho niega de momento la solicitud de constitución de póliza por parte del demandante, atendiendo que dentro del presente asunto aún no se han propuesto excepciones de mérito, igualmente el embargo y secuestro del predio identificado con folio de matrícula 50C- 1465636, no afecta el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre Rohimport S.A.S. y la señora Laura Vanesa Castro Ruiz.

Secretaría proceda a elaborar el Despacho Comisorio ordenado en auto del 17 de diciembre de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00083 00**

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día 17 del mes de febrero del año 2022, a partir de las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

### **A favor de la parte actora**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

### **A favor de la parte Demandada**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Atendiendo lo pedido en el escrito de excepciones, se ordena OFICIAR al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de cinco (5) días, allegue a este expediente copia digitalizada del expediente 2018 00125 00 que cursó en ese Despacho, en especial la comisión conferida para la entrega del inmueble arrendado objeto de dicha tramitación.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo el mismo día de la inicial, una vez agotadas todas las etapas de esta diligencia, a efectos de oír los alegatos de conclusión y proferir fallo oral o anunciar su sentido para emitirlo por escrito.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos.

**NOTIFIQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Restitución No. 11001310303720190504 00**

Teniendo en cuenta lo señalado en la documental anterior, y como quiera que se ha efectuado la entrega del inmueble cuya restitución era objeto del presente asunto, el Despacho DISPONE:

1.- DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de José Olindo Viasus contra Gerardo Silva Dulcey y otros, atendiendo la entrega voluntaria del bien.

2.- A costa de la parte interesada, desglóse el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

3.- Sin costas.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo dentro del proceso Declarativo  
No. 11001 31 03 037 2015 00296 00.

En atención a lo solicitado en la documental anterior, el Despacho ADICIONA la providencia adiada el 11 de noviembre de 2021, en el sentido de ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte ejecutante.

Frente a la petición de elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas, dicha orden está comprendida dentro del numeral 2° del auto en mención. Sin embargo, se REQUIERE a Secretaría para que a la mayor brevedad proceda a elaborar y remitir a su destino los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2018 00288 00**

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 31 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La ejecución terminó contra la sociedad FABRICACIÓN Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S. FAMONCOL S.A.S. con ocasión al inicio del trámite de reorganización que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades y continuó en contra del señor ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA quien se tuvo por notificado mediante conducta concluyente en auto del 4 de septiembre de 2020 de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso y dentro del término de traslado concedido no compareció al proceso.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'800.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 11001 31 03 037 2020 00287 00.**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante, en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandante y a su costa.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de la fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo (garantía real) No. 11001 31 03 037 2021 00121 00**

Por cumplir con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 3° del artículo 468 *ibidem*, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 25 de mayo de 2021, corregido el 13 de octubre del mismo año, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron de conformidad con lo señalado al inicio de este trámite y no se pronunciaron frente a la demanda.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 3° del artículo 468 *ib*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'800.000. Líquidense.

5.- Embargados como se encuentran los inmuebles objeto de garantía real, el Despacho ordena su secuestro y para efectos de realizar la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre. Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$250.000. Librese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **11 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **001** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00029 00**

La agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiéndolo que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

De otro lado, de conformidad con lo pedido por las partes y como quiera que reúne los presupuestos legales, el Juzgado RESUELVE:

1°. ACEPTAR en el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el extremo accionante.

2°. En consecuencia, declarar terminado el presente proceso **DIVISORIO**.

3°. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar.

4°. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos aportados por base de la presente acción, con las constancias del artículo 116 del C. G. P.

5°. Sin costas a cargo de las partes.

6°. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00154 00**

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ibídem*, en consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'500.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00165 00**

Se aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte actora, por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

Frente a la siguiente liquidación de costas:

**JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$6.000.000,00
Expensas de notificación	\$0,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Otros	\$0,00
Total	\$6.000.000,00
	<b>0</b>

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA  
SECRETARIO

El Juzgado le imparte aprobación por hallarla conforme a la normatividad.

Visto lo anterior, se ordena entregar a la parte actora los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por cuenta del asunto de la referencia y hasta concurrencia de las liquidaciones acá aprobadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Pertinencia No. 11001 31 03 037 2017 00384 00**

Teniendo en cuenta las notas devolutivas de la Oficina de Registro Zona Sur y de conformidad con el artículo 285 del Código General del proceso se procede a adicionar el numeral segundo de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 en el sentido de indicar la cabida de los predios identificados así:

- a) CÉDULA CATASTRAL No. 002431510100000000  
CHIP: AAA0171DXBS  
**ÁREA DE TERRENO: 97,30 Metros Cuadrados**  
**ÁREA CONSTRUIDA: 97,30 Metros Cuadrados**
  
- b) CÉDULA CATASTRAL No. 002431513100000000  
CHIP: AAA0019BXWF  
**ÁREA DE TERRENO: 98 Metros Cuadrados**  
**ÁREA CONSTRUIDA: 98 Metros Cuadrados**
  
- c) CÉDULA CATASTRAL No. 002431513000000000  
CHIP: AAA0019BXUZ  
**ÁREA DE TERRENO: 98 Metros Cuadrados**  
**ÁREA CONSTRUIDA: 90 Metros Cuadrados**
  
- d) CÉDULA CATASTRAL No. 002431512900000000  
CHIP: AAA0019BXTO  
**ÁREA DE TERRENO: 98 Metros Cuadrados**  
**ÁREA CONSTRUIDA: 302,40 Metros Cuadrados**

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur incluyendo dentro de la comunicación lo ordenado en sentencia del 2 de diciembre de 2019, la adición de los linderos hecha mediante auto del 6 de marzo de 2020 y la que se hace en la presente providencia. Expídense las copias auténticas correspondientes.

De otro lado, Secretaría proceda a elaborar nuevamente el oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de la inscripción de la

demanda, con observancia de los folios 177 y 178 del plenario en los que reposa tanto la providencia de fecha 23 de enero 2018 y el oficio con que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00150 00**

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que el togado GERMAN ROJAS OLARTE en su calidad de curador Ad-Litem de José Enrique Coronado Mariño, Eduardo Coronado Santana, Claudia Coronado Madrid, Beatriz H. Coronado Madrid, Juan Carlos Coronado Agudelo y María Teresa Coronado Patiño en su calidad de herederos determinados y de los indeterminados del señor Álvaro Coronado Mariño, se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

En ese sentido, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que el citado curador remitió el 21 de agosto de 2021 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado actor al correo [cuervojosea@yahoo.com](mailto:cuervojosea@yahoo.com), quien no se pronunció frente a la misma dentro de los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

Por lo tanto, continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día 16 del mes de FEBRERO del año 2022, a partir de las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 61 del Código General del Proceso, en la que se practicará el interrogatorio de parte a los demandantes, terceros intervinientes convocados y la demandada, así como los testimonios de ELSA LILIANA CORONADO MADRID y ALBA LUCIA CORONADO SANTANA solicitados por el curador ad-litem de las personas arriba citadas.

---

<sup>1</sup> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Concluido lo anterior, se oirán los alegatos de conclusión y en lo posible, se emitirá sentencia oral o se anunciará su sentido para proferirla de manera escrita.

Téngase en cuenta que inicialmente, la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

Comunicar esta determinación al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, intervenga en la diligencia antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Declarativo No. 11001 40 03 008 2018 00233 01**

Se decide el recurso de apelación que formuló la parte actora contra la sentencia que el 9 de diciembre de 2020 profirió el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por Yenifer Liliana Antolinez Martínez, Gloria Teresa Martínez Plata, Cristian Leonardo Antolinez Martínez y Campo Elías Antolinez Martínez contra Wilfredo Lara Barbosa, Cemex Colombia S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. (llamada en garantía)

### **ANTECEDENTES**

1. Pidieron los demandantes que se declare que su contraparte es civil, solidaria y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2014 y que, en consecuencia, se les condene a pagar **(i)** a favor de Yenifer Liliana Antolinez Martínez, \$4'364.100 (daño emergente); \$5'225.000 (lucro cesante consolidado); \$29'508.680 (perjuicios morales) y \$22.131.510 (daños a la salud) b) a favor de Gloria Teresa Martínez Plata, Cristian Leonardo Antolinez Martínez y Campo Elías Antolinez Martínez \$7'377.170 (perjuicios morales).

En síntesis, se dijo en la demanda que aproximadamente a las 6:40 a.m. del 20 de noviembre de 2014, en la Avenida de las Américas con Carrera 68 de Bogotá, la señora Antolinez Martínez conducía su motocicleta de placa OWI 47D (con dirección de occidente a oriente) cuando el conductor del vehículo de placas T8811 “cerró su paso” ocasionándole la pérdida del equilibrio causando lesiones en su integridad.

Que a raíz del accidente presentó “*Trauma en piernas*”, que inicialmente arrojó como resultado “*Edema, dolor palpario marcado en*

*rodilla izquierda especialmente antero lateral, flexión dolorosa a 90°, extensión menos 15° bostezo lateral, cajón gégatico Lachman negativo MC Murray dudoso, quemadura 2 grado en aspecto lateral tercio proximal pierna derecha 4x5cm, dolor palpario marcado gastrosoleo izquierdo y antero lateral tercio medio pierna izquierda, perfusión fisular normal, no hay déficit sensitivo, dolor palmario tercio medio y proximal pierna izquierda especialmente poster medial, flexion de rodilla dolorosa a 110°, cajón emagtivo, Lachman negativo, perfusión tisular normal”, por lo que tuvieron que practicarle cirugía plástica, asistir a controles y terapias; concediéndole una incapacidad definitiva de 40 días, con secuelas médico legal deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, lo que le ocasionó “angustia, sufrimiento y dolor que acrecentaron por cuanto debe soportar la perturbación funcional de su pierna izquierda de carácter permanente.”*

2. LA CONTESTACIÓN. Los demandados, Cemex y Wilfredo Lara Barbosa representados por un mismo apoderado judicial, alegaron que la señora *“Yenifer Liliana Antolinez Martínez, por su impericia y falta de experiencia en la conducción de motocicletas, perdió el equilibrio por si sola, y cayó a la vía ocasionando de esta manera sus propias lesiones y perjuicios”*; que *“para la época de los hechos llevaba tan solo un mes y unos pocos días con dicha licencia, muy poco tiempo para adquirir la pericia y experiencias necesarias, lo que probablemente fue la causa determinante de su caída y lesiones, que conlleva a que se configure la casual exonerativa de responsabilidad denominada HECHO O CULPA DE LA VÍCTIMA”* y que el señor Wilfredo no fue el que cerro a la demandante pues *“nunca se percató de la ocurrencia de los hechos, por lo que continuaba su marcha de manera normal, hasta que fue avisado por otro conductor sobre un accidente en el que presuntamente estaba implicado”*

Además, señalaron que revisado *“el informe de policía de accidente de transido se encuentra que ambos conductores fueron codificados con la hipótesis 157 que significa “por establecer” lo que da a entender que el policía que lo elaboró no encontró una causa específica y determinante del accidente, probamente porque no presenció la ocurrencia de los hechos, y no encontró los vehículos en su posición final”*

De manera subsidiaria, pidió que pondere cuál de las dos conductas fue la determinante para la producción de los hechos, pues existe concurrencia de culpas.

3. Seguros Bolívar S.A. si bien contestó de manera extemporánea la demanda principal, al acudir al llamamiento en garantía lo hizo en tiempo y formuló las excepciones que denominó: “i) *Rompimiento de nexos causal por hecho exclusivo de la víctima, causal de exoneración de responsabilidad; ii) Asunción de Riesgos por parte de la víctima, iii) Ausencia de daños y perjuicios; iv) Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa e v) Inexistencia del siniestro*”.

Señaló que la moto de placas OWI 47D no conservaba la distancia de seguridad que debe haber entre los automotores, que quien la conducía lo hizo muy cerca del vehículo de adelante, concurriendo culpa exclusiva de la propia víctima; que no demostró el daño causado y no hay prueba de que la actora dejase de recibir alguna utilidad y que por el contrario continuó trabajando.

4. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* negó las pretensiones. Sostuvo que no es posible encontrar ninguna relación de causalidad entre el conductor del vehículo de placas T8811 con la caída de la señora Yenifer Liliana Antolinez Martinez, con la que finalmente determinara la grave lesión de su pierna, dado que no aparece probado que el conductor hubiera sido el causante del accidente, pues del informe de policía no se establece una hipótesis que permita acercarse a la causa del accidente, como tampoco se evidencian suficientes elementos de prueba.

5. LA APELACIÓN. Además de insistir en sus alegaciones primigenias, la parte actora adujo que la falladora “no dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas al plenario, conforme el bosquejo topográfico y lo contemplado en el informe policial de accidente de tránsito, los interrogatorios de parte practicados, valoración conjunta con la que se puede establecer sin dubitación la acreditación del ejercicio

de la actividad peligrosa desplegada por el señor Wilfredo Lara Barbosa, así como su participación en la producción del daño”.

Que teniendo cuenta los impactos del vehículo, los cuales se evidencian en el IPAT No. A-34795, las características viales en donde se presentó el accidente, se encuentra probado que el demandado señor Wilfredo Lara Barbosa, con su conducta hizo perder el control de la motocicleta al invadir el carril donde se desplazaba la señora Yennifer Liliana, e impactarla en su espejo izquierdo desconociendo las buenas conductas para el ejercicio de la actividad de conducción Artículos 55, 60, 61, 68 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el daño material y moral sufrido por la señora Antolínez Martínez y por las víctimas indirectas, tuvo como causa el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de noviembre de 2014, dado que el conductor del vehículo de placas T8811 no se percató de la presencia de la motocicleta de placas OWID-47D, en la cual ella se transportaba, hechos que tienen sustento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00034795 en el cual se involucra al vehículo descrito en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, anuncia el Despacho que revocará el fallo apelado y, en su lugar, acogerá (aunque solo parcialmente) las pretensiones que formuló la parte actora, por encontrar reunidos los presupuestos que requiere el éxito del reclamo indemnizatorio en estudio.

2. Desde los albores del litigio, ha sido un tema pacífico entre los litigantes que el 20 de noviembre de 2014, a la altura de la Avenida Las Américas con carrera 68 de Bogotá, la señora Yenifer Liliana Antolinez Martínez sufrió un accidente, a raíz del impacto con el vehículo de placas T8811, que conducía Wilfredo Lara Barbosa, en el que se vio afectada la pierna derecha de la accionante.

Tampoco discuten las partes que fue precisamente como consecuencia de ese accidente de tránsito que el 25 de noviembre de 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tras encontrar “*vendaje elástico en tercio medio y superior de pierna derecha y en pierna izquierda no prudente retirar. Limitación severa a los arcos de movilidad de la rodilla izquierda, se desplaza en silla de ruedas*”, dictaminó a la señora Antolinez Martínez una “*incapacidad médico legal de 40 días*”<sup>1</sup> .

3. En ese escenario, mayores lucubraciones no se requieren para colegir que no anduvo muy afortunada la juez de primera instancia al negar las pretensiones, simplemente porque del informe de policía no se establece una hipótesis que permita acercarse a la causa del accidente como tampoco encontró suficientes elementos de prueba.

De alguna manera, tales disquisiciones van en contravía de reiterados y uniformes pronunciamientos jurisprudenciales, que, con claridad, han precisado, una y otra vez, que, cuando se trate de un accidente de tránsito ocurrido con ocasión de una actividad peligrosa (como sin duda lo es la conducción de un camión tipo mezcladora), el factor de imputación requerido para el éxito de la demanda (culpa en este caso), se presume “*iure et de iure*”<sup>2</sup>, lo que implica, en resumidas cuentas, que lo único que liberará de responsabilidad a los agentes encargados de la operación peligrosa, será “*la prueba de la causa extraña del perjuicio, **originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero***”<sup>3</sup>.

4. Aquí, tanto los demandados como la llamada en garantía, alegaron insistentemente que el funesto incidente se presentó por causas únicamente atribuibles a la señora Antolinez Martínez, pues fue ella, en el decir de aquellos, quien, “*por si sola*” perdió el equilibrio de la motocicleta, máxime la propia pericia que tenía en el manejo de la moto, si en cuenta se tiene que para esa época contaba con un mes y unos días con licencia de conducción.

---

<sup>1</sup> Ver pg. 1 cdrno 1 digital.

<sup>2</sup> Es decir, de pleno derecho

<sup>3</sup> CSJ., CCXXXIV, 248

Sin embargo, para demostrar su dicho, los excepcionantes no aportaron ningún elemento de juicio distinto al croquis del *“informe policial de accidentes de tránsito”* elaborado por el agente Carlos González Garrión, en el que escuetamente se indicó como *“hipótesis del accidente”* el número *“157”* que, según los opositores, corresponde a *“por establecer”*, y no se diagrama el croquis, dado que *“los vehículos fueron movidos de su posición final”*. Pero también alegan que la causal es la *“121”* señalando que la señora Antolinez conducía muy cerca del vehículo de adelante.

Así se asumiera que el referido *“código”* corresponde a la *“infracción”* indicada por los demandados, ninguna de las pruebas a folios refrenda esa conclusión, ni tampoco evidencian en dicho informe alguna conclusión que determinara la responsabilidad exclusiva en uno o en otro, ya que el croquis elaborado, no es concordante con la posición real de los vehículos al momento del accidente, puesto que ambos fueron movidos. Tal *“manifestación”*, en consecuencia, constituye apenas una versión de oídas, cuyo fundamento, además, se desconoce (en tanto que allí el agente de policía dejó de indicar la fuente de su conclusión: declaración de los mismos implicados en el accidente, testigos presenciales, etc.).

Además, ha de tenerse en cuenta, que en la descripción de los daños, efectuada en la experticia técnica a vehículos por parte del perito de policía de tránsito a la motocicleta OWI 47D, se concluye *“En su lateral izquierdo se presentan dos demostraciones así: en su sección posterior presenta demostraciones de roce con adherencias de material color negro acompañado de ralladuras, presentando en su carenado lateral posterior tercio posterior con roces y adherencias de material con características de plástico de color negro, contiguo en su manija de sujeción izquierda presenta ralladuras con signos de fricciones metálicas la cual con rotura y ausencia de segmento tercio posterior (...) La segunda demostración de contacto en su lateral izquierdo inicio de sección media parte superior presentado el extremo de la manigueta freno rota ausente pero en pleno*

*funcionamiento (...)*<sup>4</sup> lo que coincide con el informe realizado al camión mezclador de placa T8811 en el que se especifica que en la “*Inspección al rodante se observa de origen reciente la rueda derecha externa del tercer eje en su cara externa con demostraciones de roce*”, por lo que se concluye, que si se presentó una colisión entre estos dos vehículos y no porque la motociclista, aquí demandante, se hubiese caído “por si sola”.

Tampoco ofrece mayor utilidad a los propósitos de los excepcionantes, las insistentes alegaciones que ellos efectuaron en punto a la diligencia con que Wilfredo habría conducido el vehículo para el momento del accidente, ya que, se insiste, en litigios relacionados con actividades peligrosas, la discusión no se centra propiamente en la culpa que hubiera tenido el guardián de la actividad en la causación del daño (pues tal elemento se presume de pleno derecho), sino que ha de enfocarse en si el agente del daño demostró, o no, una causa extraña capaz de aniquilar, totalmente, el nexo causal que, por fuerza de dicha presunción, hace responsable al guardián de la actividad, con los perjuicios padecidos por la víctima, carga probatoria que no fue satisfecha por los demandados.

Es más, con su conducta, el señor Lara Barbosa (conductor del rodante) reforzó la presunción de responsabilidad en comento, pues ni siquiera se percató de lo sucedido y fue por la advertencia de un tercero (motociclista) que se enteró de esa situación, lo que denota en un descuido en la observación y ejecución de las reglas básicas para garantizar una circulación más segura, destacando que hasta en la maniobra más sencilla, se debe estar atentos a peatones, otros vehículos, motocicletas, bicicletas y demás que puedan cruzar la vía, incluso en sitios no habilitados para ello: niños que se les escapa la pelota a la zona de calzada, personas que cruzan sin mirar si vienen vehículos o no, y con mayor razón cuando él manifiesta que la avenida se encontraba muy congestionada, circunstancias que se escaparon de la vista del conductor Lara Barbosa.

---

<sup>4</sup> Pag. 489 del cdrno No. 1 digital

Máxime, que el asunto en estudio se enmarca en el ejercicio de una actividad denominada peligrosa, respecto a los demandados en la conducción del camión mezclador, frente a una motocicleta, fuerzas que no pueden ser equiparables y no se demostró que la omisión en que incurrió la víctima fuera de tal magnitud que impusiera tener como la única causa trágica del accidente “caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima”

En el reseñado escenario, no podían prosperar las excepciones que formularon los demandados, ni tampoco las que la llamada en garantía denominó “Rompimiento de nexo causal por hecho exclusivo de la víctima, Causal de exoneración de responsabilidad”, *“Asunción de Riesgos por parte de la víctima”* e *“Inexistencia del siniestro”*.

5. Este Juzgado también echa de menos elementos de juicio que lleven a concluir que el comportamiento de la señora Antolinez Martínez, en los instantes que antecieron al accidente, configuraron una concausa de los perjuicios que acá se reclaman, pues, si bien es cierto, la víctima conducía por el carril central, su licencia de conducción había sido expedida un mes y unos día atrás, esta no es causal de eximente de responsabilidad.

Y es que, aunque lo alegado por los demandados es que la accionante no contaba con pericia para maniobrar de la mejor manera el suceso, esa situación tampoco fue probada, pues no obra en el plenario dictamen o testimonios o prueba alguna que indicara que la señora Antolinez no contaba con esas habilidades, por el contrario, para que a un ciudadano le sea expedida dicha licencia debe acreditar ante el organismo de Transito correspondiente esas facultades; ahora, es evidente, que el conductor debe estar atento a todas las actuaciones que puedan presentarse alrededor del vehículo que conducía, téngase en cuenta que se trata de un automotor de grandes dimensiones, circulando por el carril izquierdo, (cuando este carril por norma debe ser utilizado solo para vehículos livianos o adelantar) dentro de la ciudad, donde transitan muchos vehículos y de eso da cuenta el mismo conductor al afirmar que se presentaba “un trancón por los carros que van de la 68”,

e ingresan a la avenida Las Américas, circunstancias que, vistas en conjunto, llevan a concluir que el señor Lara Barbosa al desatender las circunstancias que lo rodeaban incurrió en el impacto al rodante de la señora Yenifer y desatendió las reglas básicas de cuidado y atención, pues solo hasta que un tercero le indicó que “se cayó una señorita en una moto” que él “la había golpeado” (min 10:25:41 interrogatorio de parte) fue que se percató de lo ocurrido.

6. En conclusión, dentro del escenario así configurado, el que describió el propio conductor del automotor y al margen de los efectos exculpativos que en materia penal aplicó la autoridad competente (quien archivó las diligencias por falta de querrela en tiempo), se colige que las probanzas obrantes en el expediente refuerzan la presunción de responsabilidad que por mandato del artículo 2356 del Código Civil gravita en cabeza del conductor del camión de placas T8811 (Lara Barbosa) y del guardián de la cosa, en este caso el propietario del vehículo Cemex Colombia S.A., como se expone más adelante.

Como lo ha precisado la jurisprudencia, “el hecho de la víctima es reconocido como eximente en aquellos eventos en que interviene en la producción del daño, bien sea agravándolo o causándolo en su totalidad, en especial si se confronta con el ejercicio de la actividad peligrosa en la que se presume la culpa. Los particulares caracteres que reviste la culpa de la víctima, como hecho propio, exigen de una calificación especial, por el ámbito de responsabilidad que genera. **Es decir, que la presunción de culpa (derivado del ejercicio de actividades peligrosas) no puede ser destruida o debilitada con simples afirmaciones o por la ocurrencia de hechos no determinantes, sino, por el contrario, apoyados en eventos contundentes, que respondan con simplicidad a una exclusión de la responsabilidad o a una reducción de la misma.** La llamada, con o sin propiedad, compensación de culpa, tiene su fundamento en la participación de culpas, que en el grado que se presenten pueden servir para valorar y establecer, precisamente, la responsabilidad. Porque cuando se crea la presunción de culpa (...) se debe sopesar la magnitud de la culpa de la víctima o su influencia en la causación del daño, puesto que los elementos que, en principio operan

**contra los demandados, son suficientes para montar o construir la responsabilidad, o sea, el ejercicio de una actividad peligrosa, un daño -la lesión en la menor- y un nexo causal entre uno y otro**<sup>5</sup>.

6. Visto entonces, que no se demostró la ocurrencia de una causa extraña, capaz de romper, o por lo menos atenuar, el nexo de causalidad que vincula a la actividad de conducción del camión mezclador con las lesiones físicas padecidas por la señora Antolinez Martínez, mayores esfuerzos no se requieren para colegir que, junto con el señor Lara Barbosa, los demandados Cemex Colombia S.A. y la Aseguradora Bolívar S.A., están llamados a responder, solidariamente, por los perjuicios que dichas lesiones provocaron a la parte actora. Respecto del primero, por ser el conductor del vehículo; el segundo, por la calidad de guardián de la actividad peligrosa, que se deriva simplemente por ser el propietario del automotor<sup>6</sup>, presunción que ni siquiera el interpelado intentó rebatir<sup>7</sup> y que además era quien controlaba y además obtenía provecho económico de la actividad peligrosa que causó el accidente<sup>8</sup>.

7. También conviene destacar (por ser un tema concerniente a una de las excepciones que los demandados formularon contra la demanda principal), que el éxito de la acción indemnizatoria en estudio no estaba supeditada a que, antes de iniciar este litigio, la demandante hubiera reclamado ese resarcimiento de manos de la entidad de seguros que expidió el SOAT correspondiente a la motocicleta en cuestión, pues una exigencia en ese sentido no contempla el ordenamiento jurídico.

<sup>5</sup> CSJ., sent. de 29 de agosto de 1986, CLXXXIV, No. 2423, págs. 222-238

<sup>6</sup> Su calidad de propietario del vehículo no fue refutada por el señor Rincón Rincón (fls. 322, y 324), aunado a que así aparece en la tarjeta de propiedad obrante a folio 3 del expediente.

<sup>7</sup> *“no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)”* (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

<sup>8</sup> Al respecto, **la jurisprudencia ha precisado que “las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor** (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998). En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo’ (cas.civ. Sentencia número 021 de 1° de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo’ (CCXXXI, 2° volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligros’ (17 de mayo de 2011, Exp. 2005-00345-01)”.

Además, de asumirse que la parte actora podría obtener una indemnización en virtud de ese seguro obligatorio, tal contingencia, a lo sumo, convertiría a la eventual aseguradora en deudora solidaria de las condenas que aquí se solicitaron, circunstancia que impone memorar que “el acreedor **podrá dirigirse** contra todos los deudores solidarios conjuntamente, **o contra cualquiera de ellos a su arbitrio**” (art. 2344 del C. Civil).

Aunado a lo anterior, el valor reconocido por el SOAT fue pagado a la Sociedad Media de Ortopedia y Accidentes Laborales, entidad donde fue atendida la señora Antolinez al momento del accidente.

8. Establecida de esa manera la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, corresponde ahora pronunciarse sobre los perjuicios cuya indemnización reclamó la parte actora, tema sobre el cual conviene recordar que la reparación del daño procede “...**sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa**, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, **siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C.**” (CSJ, sent. de 4 de marzo de 1998, exp. 4921).

8.1 DAÑO EMERGENTE PASADO. Aunque por este concepto la señora Antolinez Martínez pidió \$4'364.100, el despacho sólo reconocerá la suma de \$400.500, pues fueron esos gastos los únicos que se demostraron, mediante las facturas obrantes en el expediente, que dan

cuenta que dicha demandante compró unos insumos médicos ortopédicos para el tratamiento de las lesiones de su pierna, en los días y meses siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente, además el alquiler de una silla de ruedas para su movilización, el pago de citas por psicología y los gastos que incurrió por servicio de grúa.

Cumple añadir que con ninguna de las probanzas a folios se acreditaron los “gastos de transporte” que la señora Antolinez Martínez dijo haber sufragado para atender a las citas médicas que el tratamiento de su condición ameritaba, tal suerte corre la cotización presentada, respecto de los repuestos y arreglos de la motocicleta vicisitud que, a la luz del artículo 225 del C. G. de P., impide tener por demostradas esas erogaciones.

8.2 LUCRO CESANTE PASADO. Según la certificación laboral expedida por el empleador, para la época del accidente, la señora Antolinez Martínez laboraba como “Analista de Control de Calidad” en la empresa TECNOVAC TH, actividad por la que recibía una remuneración equivalente a \$1.650.000. (pag. 54 del cdrno 1 digital).

Así las cosas, demostrado que como consecuencia del suceso dañoso, la señora Antolinez Martínez se desvinculó de su actividad laboral, por motivo de su incapacidad y por el término de 40 días, se impone condenar a los opositores, a título de lucro cesante pasado, a reconocer en favor de aquella la remuneración que venía percibiendo para el momento en que ocurrió el accidente, según la siguiente fórmula:

$$VA = LCI \times Sn$$

En donde **VA**, es el capital por averiguar; **LCI**, es el lucro cesante mensual indexado (\$2.199.063,83<sup>9</sup>) y **Sn**, es el valor acumulado de una

---

<sup>9</sup> Según la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times \frac{I_f}{I_i} \text{ en donde:}$$

**Vp**, es el valor presente a establecerse; **Vh**, es el valor histórico que se pretende indexar (\$1650.000); **I<sub>f</sub>**, es el índice final de precios al consumidor (IPC), calculado al mes de agosto de 2021 (109,62) y **I<sub>i</sub>**, es el IPC inicial (82.25 para noviembre de 2014).

renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

$$\mathbf{Sn} = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde, **i**, es el interés legal (6% anual - 0,5% mensual) y **n**, es el número de meses en que se dejó de percibir el ingreso.

Aplicando la fórmula se tiene que,

$$\mathbf{Sn} = \frac{(1 + 0.5\%)^{1,31} - 1}{0.5\%} = 1,04276$$

Luego, si, como se dijo, **VA = LCI x Sn**, entonces,

$$\begin{aligned} \mathbf{VA} &= \$2.199.063,83 \times 0,004867 \\ &= \mathbf{\$ 2'293.095,8} \end{aligned}$$

8.4 Sobre los DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, cabe memorar que *“aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”*.

Los daños extrapatrimoniales a cuyo resarcimiento se condenará a los demandados, no será reconocido ni en la forma (en SMMLV), ni por el monto que se reclamó en la demanda \$29.508.680 para Yenifer Liliana Antolinez Martínez, por daño moral y \$22.131.510 por daños a la salud y

\$7'377.170 para Gloria Teresa Martínez Plata, Cristian Leonardo Antolinez Martínez y Campo Elías Antolinez Martínez, únicamente por daño moral.

Lo primero, por cuanto, en razón de ser la cuantía de los daños extrapatrimoniales *“un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, **no tendría sentido acudir a patrones** (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) **cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente”***.

Lo segundo, como quiera que la cantidad que reclamaron los demandantes por los referidos daños inmateriales (que alcanza la cifra de \$73'771.7000) supera la reconocida por la jurisprudencia ante situaciones un tanto más calamitosas que las que motivaron este litigio (*v.gr.* accidentes de tránsito en los que pierde la vida un menor de edad).

Así las cosas, por daño moral, se reconocerá a la señora Yenifer Antolinez Martínez la suma de \$15'000.000 y a los señores Gloria Teresa Martínez Plata, Cristian Leonardo Antolinez Martínez y Campo Elías Antolinez Martínez \$5'000.000 a cada uno, en consideración al dolor, la angustia y las molestias que, en forma proporcional, cada uno de ellos tuvo que soportar como consecuencia de los hechos que guardan relación con este litigio. Yenifer, por cuanto fue quien en su propia humanidad sufrió la aludida lesión y los dolores que la misma acarrea, y su madre, padre y hermano quienes tuvieron que soportar la angustia, el sufrimiento, el desconsuelo y, en fin, todas las preocupaciones e inconvenientes que, se presume, generó en ellos la noticia del accidente y el complejo tratamiento al que a esta última se sometió.

Las limitaciones físicas que padece la señora Antolinez Martínez como consecuencia del accidente de tránsito (deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente;) son suficientes, por sí solas, para asumir que aquella tuvo, tiene y tendrá que asumir algunas dificultades para desarrollar con normalidad sus actividades cotidianas, a lo que se suma que de las declaraciones se vislumbra que, después del incidente, Yenifer quedó bastante mal porque a ella le tuvieron que practicar una cirugía plástica para reconstrucción de la piel de su pierna.

Por tal motivo, además de la compensación por daño moral a que se hizo referencia líneas atrás, se reconocerá a la prenombrada demandante \$15'000.000, por daño a la salud, perjuicio que, como es sabido, consiste en el daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal.

#### 9. LA LLAMADA EN GARANTÍA.

Cumple destacar que Seguros Bolivar no cuestionó la existencia, ni la validez del contrato de seguro que esgrimieron los demandados Cemex Colombia S.A., como sustento del llamamiento.

Como a lo anterior se añade que la única prueba que aportó la Aseguradora como fundamento de esas “excepciones”, fue el escrito contentivo de las condiciones generales y particulares del respectivo contrato de seguro, el Juzgado se atenderá al contenido de esa documental para disponer el monto que ha de asumir la aseguradora, pero únicamente respecto de las condenas que se impondrán a Cemex Colombia S.A. pues fue aquel, quien fungió como asegurado y beneficiario del contrato de seguro.

Conviene adicionar que, si en simple gracia de discusión se asumiera que el “lucro cesante” no fue un concepto incluido expresamente dentro de la cobertura que otorgó Seguros Bolivar, tal contingencia, por sí sola, es insuficiente para disponer la absolución de la aseguradora por ese concepto. Recientemente precisó la Corte Suprema de Justicia, por vía de

tutela (con apoyo en una sentencia de esa misma corporación del año 2006), que **“en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del código de comercio, no se hace menester dicho acuerdo (sobre la inclusión del lucro cesante), pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurador envuelve ‘los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra’, no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia”**.

Así las cosas, la aseguradora estaría contractualmente obligada a asumir (o reembolsar, según el caso), la condena que por daño emergente, lucro cesante pasados y daño a la salud que se impuso a Cemex y, además, los perjuicios morales que se reconocieron a la parte actora conforme al contrato de seguro, eso sí teniendo presente el límite de cobertura y, de ser pertinente, el deducible acordado.

## RECAPITULACIÓN

Por habérseles encontrado civilmente responsables de las lesiones físicas padecidas por Yenifer Liliana Antolinez Martínez, se condenará a los integrantes de la parte demandada a pagar solidariamente, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas: a la señora Yenifer Antolinez Martínez (i) \$400.500 a título de daño emergente pasado; (ii) \$ 2'293.095,8 por lucro cesante pasado; (iii) \$15'000.000 como daño moral y (iv) \$15'000.000 por daño a la salud. Y a Gloria Teresa Martínez Plata, Cristian Leonardo Antolinez Martínez y Campo Elías Antolinez Martínez la suma de \$5'000.000 a cada uno, por daño moral. De las anteriores sumas, Seguros Bolivar asumirá en favor de los demandantes, o reembolsará a favor de Cemex Colombia S.A. (si es que este paga primero la condena que aquí se le impuso), dentro del mismo término atrás indicado, hasta el límite acordado en la póliza de

seguro y descontando, de ser necesario, el deducible pactado en dicho negocio.

Así es como se entiende próspera la apelación en estudio.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia que el 9 de diciembre de 2020 profirió el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de la referencia. En su lugar, se desestiman las excepciones de mérito que propuso la parte demandada y la llamada en garantía y, consecuentemente, se dispone:

1. DECLARAR civilmente responsables a Wilfredo Lara Barbosa, CEMEX Colombia S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. por los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) ocasionados a la parte demandante y, por lo tanto, se condena a aquellos a pagar, solidariamente, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes cantidades: a) a la señora Yenifer Antolinez Martínez \$400.500 a título de daño emergente pasado; b) \$ 2'293.095,8 por lucro cesante pasado; c) \$15'000.000 como daño moral y e) \$15'000.000 por daño a la salud. Y a Gloria Teresa Martínez Plata, Cristian Leonardo Antolinez Martínez y Campo Elías Antolinez Martínez la suma de \$5'000.000 a cada uno, por daño moral. Una vez transcurrido el antedicho término, se entenderán causados intereses civiles, a la tasa del 6% anual.

2. De las anteriores sumas, Seguros Bolivar asumirá en favor de los demandantes, o reembolsará a favor de Cemex Colombia S.A., dentro del mismo término atrás indicado, las sumas antes mencionadas, hasta concurrencia del límite asegurado y respetando el deducible acordado.

3. Costas a cargo de los demandados. Incluyendo la suma de \$600.000, como agencias en derecho a cargo de cada uno de los accionados.

En firme esta sentencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA